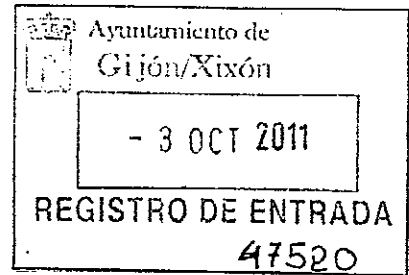


**DEMANDA 402/2011**

En Gijón, a 27 de septiembre de de 2011

Doña CATALINA ORDOÑEZ DIAZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3, tras haber visto los presentes autos en materia de DESPIDO

Siendo parte demandante , que actúa representado por la Letrada doña Ana María Álvarez

Siendo parte demandada AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado por el Letrado don Abelardo Rodríguez

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En demanda de fecha 30 de mayo de 2011 el Sr. Suardiaz solicita sentencia que declare la improcedencia del despido del que se dice objeto, fechado a 15 de abril de 2011, con las consecuencias legales inherentes, a determinar desde la aplicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Gijón.

SEGUNDO.- Se celebró el juicio el 7 de septiembre de 2011, con asistencia de las partes.

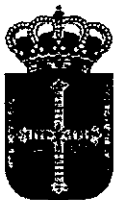
La actora ratificó la demanda.

La demandada contestó a la demanda y se opuso a la pretensión de la actora.

Como pruebas quedó incorporada la documental aportada y se oyó a los testigos que propuso la actora, y

En conclusiones cada parte insistió en sus respectivos planteamientos.

TERCERO.- Los autos quedaron vistos para sentencia el mismo día del juicio.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 10 de mayo de 2007 suscribió contrato de trabajo con el Ayuntamiento de Gijón, para prestar servicios de Ingeniero Técnico en obras públicas "INEM", a jornada completa, desde esa fecha hasta fin de obra, a cambio del salario fijado para tal categoría profesional en el Convenio Colectivo para el personal laboral contratado por el Ayuntamiento de Gijón dentro del acuerdo "Gijón Emprende". El contrato adoptó la modalidad de temporal por obra o servicio determinado. Expresamente recoge que se inscribe dentro de los Convenios entre Principado de Asturias y Corporaciones Locales, en concreto en el programa de colaboración suscrito para la realización de trabajos en las obras y servicios de interés general determinados en el mismo, siendo la obra "realización de obras de interés general y social año 2007". Todo ello dentro de la Resolución del Servicio Público de Empleo de 13 de abril de 2007, por la que se conceden para 2007 subvenciones a Entidades Locales para contratación de trabajadores desempleados para la prestación de servicios o ejecución de obras de interés general y social, siendo la finalidad de la subvención la inserción de los participantes mejorando su ocupabilidad y proporcionando la adquisición de la experiencia laboral.

SEGUNDO.- Al amparo de ese contrato el trabajador llevó a cabo trabajos de control de las obras de reparación y mantenimiento de las vía pública, ejecutadas por personal de la empresa contratista Alvargonzález Contratas SA. Siempre bajo la supervisión de un superior jerárquico en el Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento.

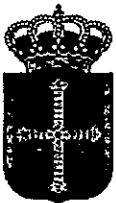
TERCERO.- El 30 de marzo de 2011 el Ayuntamiento le comunica que el 15 de abril sería el último día de trabajo, por finalización de sus funciones en el proyecto para el que había sido contratado.

El trabajador tomó la extinción por despido y presentó reclamación previa, que vio desestimada.

CUARTO.- Al mes de marzo de 2011 la base de cotización del trabajador ascendía a 1.709,09€.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El trabajador demandante sostiene que la Administración incurrió en fraude de ley al contratar sus servicios para una obra determinada y destinarle después a la realización de tareas de gestión y organización de los trabajos de conservación viaria, en los que no ve identidad

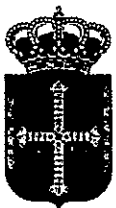


PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072365306232533265 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

con la obra especificada en el contrato como "obras de interés general y social año 2007".

A esa causa de impugnación de la finalización de contrato como si de un despido se tratara, añade otra, la que llama no finalización de la obra.

La parte centró todo el esfuerzo probatorio en demostrar que desde el año 2007 hasta el 15 de abril de 2011 había estado adscrito al Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón, y que realizaba funciones de supervisión y control de los trabajos que realizaba Alvargonzález Contratas SL en el mantenimiento de la vía pública. Este hecho no fue objeto de discusión por la demandada, que rechaza el planteamiento del trabajador sobre la afirmación de que el contrato de trabajo no respondía a otra obra que la de darle ocupación y formación a través de la ejecución de labores de interés general definidas por el propio Ayuntamiento en el normal desarrollo de sus competencias y cometidos.

En la misma línea agotaba la parte la fase de conclusiones en el acto del juicio con el análisis pormenorizado de lo que se entiende por un contrato temporal de obra o servicio determinado.

El esfuerzo resulta estéril, pues el contrato que traen las partes a juicio no responde a la naturaleza jurídica de un contrato de obra o servicio común.

Aun cuando el contrato lleva por título la temporalidad por obra o servicio determinado, el contenido del contrato nos sitúa ante un contrato temporal de formación, que surge en el contexto del Convenio de Colaboración de la Administración Autónoma con las Administraciones Locales, para favorecer la ocupación y a la vez la formación de personas desempleadas, y ello en el marco de una subvención aprobada con intervención del Servicio Público de Empleo. Así consta de manera inequívoca en el contrato de trabajo. Por consiguiente, el demandante no se puede acoger a los requisitos y a las notas legales del contrato temporal por obra o servicio determinado, como tampoco al hecho de que la obra no haya concluido para sostener con éxito la existencia de un despido.

En el escrito de demanda indica que el Ayuntamiento demandado le hacía saber que finalizaba el contrato por finalización de las funciones para las que había sido contratado. Omite que la letra de la comunicación escrita de 30 de marzo contiene más mensaje, pues habla de finalización de sus funciones en el proyecto para el que había sido contratado.

El objeto del contrato consistía en la prestación de un servicio de interés general y social a desarrollar por la Administración, y no de cualquier manera, sino en el seno de un programa público de empleo, que es la verdadera causa de la contratación. Por ello, no hay fraude en la contratación, ni desde el punto de vista formal, pues basta que en el contrato se indique que el objeto es la actividad de interés general y social, cuando a más abundar se especifica el soporte de la subvención, ni desde el punto de vista del desarrollo del trabajo, pues el control por el demandante de las obras de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072365306232533265 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

mantenimiento de la vía pública bajo supervisión de un superior entra en las competencias municipales y tiene un innegable interés general.

En idéntico supuesto al aquí valorado, referido a un contrato de inserción suscrito por un trabajador y otra Administración Local de esta Comunidad Autónoma, el TS resolvía en sentencia de 5 de mayo de 2009 (rec. 285/2008) que "...el objeto del contrato está enormemente impregnado de características de naturaleza pública...la modalidad contractual utilizada por la Administración no era la de obra o servicio determinado, o una subespecie de la misma, sino una modalidad contractual temporal de perfiles propios...no siendo para éste exigibles los presupuestos de forma y de fondo requeridos para la validez y eficacia del contrato de obra...ni por tanto la conclusión del contrato dependía de la finalización de la obra o servicio, sino de la conclusión del programa subvencionado y su financiación...".

La parte actora no cuestionó (ni siquiera lo menciona) la finalización del programa que había inspirado la contratación del Sr. Suardiaz, de modo que no es cuestión a considerar en esta resolución para dar respuesta a la demanda, planteada en los estrictos términos analizados en estas líneas, a los que esa parte quiso añadir en conclusiones el defecto de no tener la obra objeto del contrato carácter temporal, por corresponder a la actividad normal de la demandada. La cuestión no se admitió por extemporánea, y de ello se advirtió a la demandante, y si así no hubiera sido carecería de eficacia, por las razones ya expuestas acerca de la verdadera naturaleza jurídica de la relación laboral.

En consecuencia no se estima que la extinción del contrato de trabajo llegue vía despido y la demanda ha de ser desestimada.

VISTO lo expuesto y los art. 15 y 49 ET, 217 LEC

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por frente a AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, que queda absuelto de la pretensión resuelta en esta sentencia.

Incorpórese la presente sentencia al Libro correspondiente, expidase testimonio de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes con la indicación de que no es firme, ya que cabe interponer contra ella **RECURSO DE SUPLICACION** ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo

